

Asunto T-54/91

Nicole Almeida Antunes contra Parlamento Europeo

«Funcionario — Concurso-oposición — Experiencia profesional —
Obligación de motivar la decisión denegatoria de una solicitud de participación —
Obligación de respetar los términos de la convocatoria de concurso-oposición»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 21 de
mayo de 1992 II - 1740

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Selección — Concurso — Concurso-oposición — No admisión a las pruebas — Decisión lesiva — Obligación de motivación — Alcance*
(*Estatuto de los Funcionarios, Art. 25, párr. 2; Anexo III, art. 5*)
2. *Funcionarios — Selección — Concurso — Concurso-oposición — Requisitos de admisión — Fijación en la convocatoria de concurso — Documentos justificativos — Consideración por el tribunal tan sólo de los documentos presentados antes de expirar el plazo de presentación de las solicitudes de participación*
(*Estatuto de los Funcionarios, Anexo III, art. 2*)

1. La obligación de motivar cualquier decisión individual adoptada en aplicación del Estatuto tiene como finalidad, de un lado, indicar al interesado los datos necesarios para saber si la decisión resulta fundada o no y, de otro, hacer posible el control jurisdiccional. Cuando se trata de la decisión de un tribunal de concurso de no admitir a un candidato a las pruebas, es necesario que el tribunal indique concretamente cuáles de los requisitos esta-

blecidos en la convocatoria del concurso se reputan no cumplidos por el candidato. Si bien en el caso de un concurso-oposición con numerosa participación el tribunal puede, en una primera fase, limitarse a motivar la negativa de una forma concisa y a comunicar a los candidatos tan sólo los criterios y el resultado de la selección, está obligado a facilitar posteriormente explicaciones individuales a los candidatos que lo soliciten expresamente.

Se cumple esta exigencia de motivación siempre que, después de haber procedido, a instancia del interesado, a un nuevo examen de su candidatura, el tribunal, en la carta dirigida al candidato no admitido a las pruebas, puntualiza que no se ha justificado íntegramente la experiencia profesional exigida por la convocatoria de concurso-oposición al expirar el plazo señalado por dicha convocatoria para la presentación de candidaturas.

2. Si bien el tribunal de un concurso-oposición dispone de una facultad de apreciación para evaluar los títulos y la experiencia profesional de los candidatos, no deja de estar vinculado por el texto de la convocatoria del concurso-oposición. En efecto, la función esencial de dicha convocatoria consiste en informar a los interesados, de la manera más exacta posible, de la naturaleza de los requisitos exigidos

para ocupar el puesto de que se trate, para que puedan apreciar, por un lado, si procede que presenten su candidatura y, por otro, qué documentos acreditativos revisten importancia para los trabajos del tribunal y, por consiguiente, deben adjuntarse a la candidatura.

El tribunal está únicamente obligado a tener en cuenta los documentos acreditativos que los candidatos deben presentar antes de expirar el plazo señalado en la convocatoria de concurso-oposición para la presentación de candidaturas. En modo alguno tiene la obligación de repasar todos los impresos de candidatura para verificar si se han remitido todos los documentos exigidos y, en su caso, requerir de los interesados la presentación de documentos adicionales, ni de tomar en consideración documentos presentados después de transcurrido dicho plazo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Carta)
de 21 de mayo de 1992 *

En el asunto T-54/91,

Nicole Almeida Antunes, con domicilio en Kayl (Luxemburgo), representada por M^{es} Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Véronique Leclerq, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 1, rue Glesener,

parte demandante,

* Lengua de procedimiento: francés.